

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 34

PROCESO NO. **76-001-33-33-011-2017-00330-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **LUCY ELENA QUIÑONES Y OTROS**
DEMANDADO: **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS**

Ref: Niega nulidad por indebida notificación

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, a pesar de que en el presente año se inició la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes, el expediente digital aún no ha sido entregado.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca

I. ASUNTO

Mediante memorial de fecha 4 de octubre de 2019, visible a folios 1 y 2, del cuaderno del incidente de nulidad, el apoderado judicial de la entidad demandada

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA S.A.S. SIRAD, presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al considerar que el despacho no efectuó la notificación personal prevista en el artículo 199 del CPACA a esa entidad, es decir, omitió el envío del correo electrónico de notificación.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto 512 del 14 de marzo de 2019, en la que son demandados EPS ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMMSANAR ESS, MUNICIPIO DE SNATIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD, SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA SIRAD S.A.S., DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y ESE RED DE SALUD DEL NORTE HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO².

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a través de los correos electrónicos a las siguientes entidades: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMMSANAR, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, RED DE SALUD SURORIENTE y RED DE SALUD NORTE, según constancias de reporte de entrega de correos electrónicos; así mismo, fueron notificados el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – procesos territoriales³.

Como se puede evidenciar, efectivamente el Despacho omitió notificar al demandado SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA SIRAD S.A.S., a través del correo electrónico de notificaciones judiciales.

Por otra parte, observa el Despacho que pese a esta omisión, el demandado SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA SIRAD S.A.S., actuó en el proceso, mediante escrito del 8 de octubre de 2019, a través del cual dio respuesta a la reforma de la demanda (cuaderno 7) y escrito radicado en la misma fecha, en la cual llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (cuaderno 8).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto, de acuerdo con las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón*

² Fl. 185 C. Principal.

³ Fls. 191 -196

electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

(...)

Por su parte, el artículo 291 del CGP, dispone:

Artículo 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)

En cuanto a las nulidades procesales, el artículo 133 del CGP establece:

Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su vez, el artículo 134 ibidem dispone:

Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...)

Finalmente, el artículo 136 ídem, establece las causales bajo las cuales las nulidades se consideran saneadas, en los siguientes términos:

Artículo 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

De conformidad con lo expuesto, si bien le asiste razón al demandado al invocar la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, pues no figura en el expediente la constancia del envío de correo electrónico a la dirección electrónica de la sociedad, es claro también que dicha falencia procesal se ha saneado con la actuación de la parte, a través de la presentación de la contestación de la reforma a la demanda y la formulación del llamamiento en garantía, en las que actuó en el proceso sin proponer la nulidad y en tal sentido, es necesario dar aplicación al numeral 1 del artículo 136 del C.G.P. de manera que la nulidad se observa saneada.

El saneamiento del vicio procesal susceptible de nulidad, es una figura ligada al principio de economía procesal, que permite la conservación del proceso, al respecto, la H Corte Constitucional de tiempo atrás ha indicado que *“Otra consecuencia de la aplicación de este principio – de economía procesal -, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”*⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA S.A.S., ejecutó actuaciones procesales inequívocas, en ejercicio de su derecho de defensa, se considera que hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 301 del CGP, que establece:

*“Artículo 301. **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le

⁴ C-037 de 1998.

reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Por otra parte, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de los llamamientos en garantía propuestos por SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA S.A.S., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE

Dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el llamamiento en garantía:

“Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un vínculo legal o contractual, que obligue a la

entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 del CGP, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En el presente caso, el demandado SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA S.A.S., formuló llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A., para que sea esta aseguradora la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo al porcentaje asegurado y con fundamento en la póliza de responsabilidad civil N° 1008912.

Igualmente, la llamada en garantía ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE, propuso a su vez llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con base en la garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales suscritos con la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., vigentes a la fecha de los hechos que dan origen a la demanda, pólizas N° 16RE001265, 16RE001266, 16RE001268.

En el mismo sentido, la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., formuló llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A., para que respondan directamente en caso de condena, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1501215001154, tomada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Revisadas las solicitudes de llamamiento en garantía, el despacho observa que contienen los requisitos legales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dado que el llamamiento se fundamenta en las siguientes pólizas:

PÓLIZA N°	ASEGURADORA	TOMADOR	ASEGURADO	VIGENCIA
1008912	LA PREVISORA S.A.	SERVOCIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA SAS	SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA SAS	3/05/2015 a 3/05/2016
1501215001154	MAPFRE, ALLIANZ, COLPATRIA Y QBE	MUNICPIO DE SANTIAGO DE CALI	TERCEROS AFECTADOS	16/11/2015 a 31/01/2016
GU056415	CONFIANZA	AGESOC	RED DE	1/11/2015

			SALUD DEL NORTE	a 30/11/2018
RE001265	CONFIANZA	AGESOC	RED DE SALUD DEL NORTE	01/11/2015 a 31/05/2016
GU056416	CONFIANZA	AGESOC	RED DE SALUD DEL NORTE	1/11/2015 a 30/11/2018
RE001266	CONFIANZA	AGESOC	RED DE SALUD DEL NORTE	01/11/2015 a 31/05/2016
GU056417	CONFIANZA	AGESOC	RED DE SALUD DEL NORTE	1/11/2015 a 30/11/2018
RE001268	CONFIANZA	AGESOC	RED DE SALUD DEL NORTE	01/11/2015 a 31/05/2016

A las peticiones se allegaron copias de las pólizas referenciadas y el certificado de existencia y representación legal de las llamadas en garantía, cumpliéndose con ello las exigencias del Artículo 64 y ss de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA.

Por lo anterior se procederá a admitir el llamamiento en garantía, en los términos del artículo 225 del CPACA.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR SANEADA LA NULIDAD propuesta por SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA S.A.S.

TERCERO: ADMITIR los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA propuestos por

1. SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA S.A.S., frente a LA PREVISORA S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil N° 1008912.
2. ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE, frente a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con base en la garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales suscritos con la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., pólizas N° 16RE001265, 16RE001266, 16RE001268.
3. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A., con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1501215001154, tomada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

CUARTO: Notifíquese al representante de las llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., ALLIANZ**

SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes **QBE SEGUROS S.A.** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez notificado, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la C.C. No. 14.892.103 y T.P. Nro. 145.940 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8412879ba0b2948d9bacc09683d315786f58fd678c88996bf3ab5a591315333b
Documento generado en 14/04/2021 03:43:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado 2019-60, para resolver lo pertinente a la reforma de la demanda; se informa que el expediente fue enviado a digitalización por expertos entre el 26 de febrero y el 19 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 14 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 190

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2019-00060-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KIMBERLY SAN MARTÍN Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REF: ADMITE REFORMA A DEMANDA

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, a pesar de que en el presente año se inició la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes, el expediente digital aún no ha sido entregado.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca

I. ASUNTO

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado actor mediante memorial que obra a folios 177 a 204, procede a reformar la demanda, modificando y adicionando hechos, pruebas y pretensiones.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

*2.- La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes**, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”*

3.- No podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda (...)

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado actor por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la REFORMA de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a las entidades demandadas **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACION; al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y córraseles traslado por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f90e80e738517ba8a33280e9b1dcfbb7d244db078b096baa48d0ed7f3db866f7
Documento generado en 14/04/2021 03:43:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 419

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00069-00
DEMANDANTE: JUAN DAGOBERTO SANCHEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización; a la par se ha adelantado la digitalización de expedientes por parte del personal experto dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaron de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia inicial fue programada para el **16 de junio de 2020, a las 10:00 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el **día 4 de octubre de 2021, a las 2:00 pm** la cual tendrá lugar a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por la rama judicial.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), **el día 4 de octubre de 2021, a las 2:00 pm,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LifeSize**. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99eafa7171a2768210dcf231be0c2c0046cd2ac2b615a2f30e114baa0cb1025d

Documento generado en 14/04/2021 03:44:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado 2019-250, para resolver lo pertinente a la reforma de la demanda; se informa que el expediente fue enviado a digitalización entre el 26 de febrero y el 19 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 191

RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2019-00250-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BERNARDO MEDINA TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO

REF: ADMITE REFORMA A DEMANDA

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, a pesar de que en el presente año se inició la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes, el expediente digital aún no ha sido entregado.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado del actor mediante memorial que obra a folios 89 a 115, procede a reformar la demanda, modificando y adicionando hechos y pruebas.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”

3.- No podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda (...)

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado actor por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la REFORMA de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a las entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL;** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y córraseles traslado por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb85f6e981c22c24f47f6242678cf2231abe8cb36d30fbfd33994695d09dc51

Documento generado en 14/04/2021 03:44:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 205

Santiago de Cali, 13 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2021-00009-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE : MARTIN ZORRILLA ORDOÑEZ
EJECUTADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-MUNICIPIO DE CALI
REF: INADMITE

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva seguida a continuación del proceso ordinario No. 2015-00018, radicada el **21 de enero del 2021**, dirigida a que se libre mandamiento de pago a favor de **MARTIN ZORRILLA ORDOÑEZ** por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 24 de febrero de 2017, proferida en por este Despacho Judicial, modificada parcialmente por la sentencia de segunda instancia No. 218 del 12 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, e igualmente por los intereses y costas procesales.

1. Requisitos formales de la demanda ejecutiva:

1.1. Jurisdicción¹: El título ejecutivo se encuentra originado en una condena impuesta por esta Jurisdicción.

1.2. Competencia²: El juzgado es competente para tramitar el asunto atendiendo al **factor de conexidad**, toda vez que la sentencia ordinaria base de ejecución fue proferida por este despacho judicial.

1.3. Caducidad³: La demanda fue presentada oportunamente el día **21 de enero de 2021**. Lo anterior teniendo en cuenta que las sentencias base de recaudo fueron proferidas el 24 de febrero de 2017 y 12 de diciembre de 2018, en primera y segunda instancia, respectivamente, quedaron ejecutoriadas el **8 de marzo del 2019**; es decir, sin que hayan transcurrido los cinco años de caducidad de la demanda ejecutiva.

¹ Art. 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

² Num. 9, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011.

³ Art. 164 numeral 2 literal k), Ley 1437 de 2011.

1.4. Otros requisitos formales de la demanda⁴:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y precisas en su totalidad.
- Se anexó el título ejecutivo en debida forma.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- **NO** se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, ni el canal digital, pues solo se registró el de la apoderada.

1.5. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; igualmente se allegó el poder para actuar visible a folio 4 del expediente digital.

1.6. Constancia de envío previo⁵: Se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con sus anexos a los demandados, pese a que se solicitaron medidas cautelares.

2. Requisitos de fondo del título ejecutivo como base de cobro judicial

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, son títulos ejecutivos las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

De otro lado, para que un documento pueda considerarse título ejecutivo debe reunir algunas condiciones especiales que lo identifiquen de cualquier otro documento, las cuales están previstas en el artículo 422 del C.G.P., que por remisión del artículo 306 del CPACA resultan aplicables a la presente Jurisdicción.

La norma procesal señala, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias auténticas de la sentencia del 24 de febrero de 2017, proferida por este Despacho Judicial, modificada parcialmente por la sentencia de segunda instancia No. 218 del 12 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las cuales efectivamente dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de la **NACIÓN-**

⁴ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Decreto 806 del 2020.

MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a favor del demandante (Fls. 24 a 67); igualmente se allegó la respectiva constancia de ejecutoria (Fl. 71).

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, se debe precisar que las sentencias quedaron ejecutoriadas el **8 de marzo de 2019** y la reclamación administrativa para su cumplimiento se presentó **el 22 de mayo de 2019**; en consecuencia, se cumplió con el término de ley establecido en el artículo 192 para su exigibilidad judicial.

Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo cumple con los requisitos de fondo señalados por la ley.

Ahora bien, dado que el título ejecutivo constituido en las sentencias judiciales, no condenaron al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago frente a la citada entidad.

Finalmente, recapitulando las inconsistencias de la demanda, en aplicación del artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se corrija:

1. Informar las direcciones de notificaciones tanto de la parte ejecutante como ejecutada, al igual que el canal digital para notificación.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago con base en las sentencias del 24 de febrero de 2017, proferida en por este Despacho Judicial, modificada parcialmente por la sentencia de segunda instancia No. 218 del 12 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de ejecución presentada por **MARTIN ZORRILLA ORDOÑEZ**, y en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO** identificada con la C.C. N° 1.140.816.888 y T.P. N° 211.808 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b95938b3060abcb682427484a49976a85552084df0403e4adac83bd1d81d007
a**

Documento generado en 14/04/2021 03:44:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00010-00
DEMANDANTE: JUAN ERNESTO DOMÍNGUEZ MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. INADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, radicada el **22 de enero de 2021**, dirigida en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados como consecuencia de la privación de la libertad de JUAN ERNESTO DOMÍNGUEZ MOSQUERA, la cual considera injusta, entre el 17 de junio y el 19 de noviembre de 2018.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, comoquiera que la privación de la libertad se materializó en la ciudad de Cali, por el domicilio del demandante y por la cuantía del proceso³, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se estimó en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.213.454.00) por concepto de la pretensión mayor de la demanda, correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante tal como se indica en el respectivo acápite.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a la constancia del 20 de enero de 2021 y que se aportó con la demanda, trámite adelantado ante la Procuraduría 37 Judicial II delegada para asuntos administrativos.
- 4. Caducidad⁵:** La demanda fue presentada en término el día 22 de enero de 2021. Lo anterior por cuanto la privación de la libertad tuvo lugar entre el 17 de junio y el 19 de noviembre de 2018; la solicitud de conciliación se presentó el 9 de noviembre de

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$ 438.901.500

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

2020 y se declaró fallida el 20 de enero de 2021, así entonces. desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años para que opere la caducidad, el cual vencía el 20 de noviembre de 2020.

5. Requisitos de la demanda⁶:

La demanda designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y la presentación del registro civil de nacimiento de los menores de edad que participan como parte.

NOMBRE	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	PODER FL.	Conciliación	REGISTRO FL.
JUAN ERNESTO DOMINGUEZ MOSQUERA	VÍCTIMA	104,110-111	Si	N/R
MARÍA DEL TRÁNSITO MOSQUERA	MADRE	91-92	Si	76
BENERANDA DOMÍNGUEZ RIVAS	HERMANA	88-89	Si	65
FLOR MARIELA DOMINGUEZ MOSQUERA	HERMANA	82-85	Si	64
MARÍA PATRICIA DOMÍNGUEZ MOSQUERA	HERMANA	93-94	Si	70
MARÍA DEL SOCORRO DOMÍNGUEZ MOSQUERA	HERMANA	95-97	Si	81
LUIS TIRSON DOMÍNGUEZ MOSQUERA	HERMANO	106-107	Si	78
OSCAR ARLEY DOMÍNGUEZ MOSQUERA	HERMANO	102-103	Si	52
JAIRO DOMÍNGUEZ MOSQUERA	HERMANO	100-101	Si	55
ROSA DARIS DOMINGUEZ RIVAS	HERMANA	98-99	Si	71
MARIA CARLINA DOMINGUEZ MOSQUERA	HERMANA	106-107	Si	69
ROSA ANGELICA MOSQUERA DOMINGUEZ	SOBRINA	88-89	Si	68
LUZ HYOJART MOSQUERA DOMÍNGUEZ	SOBRINA	88-89	Si	66
MARIA YALIRA SOLIS DOMINGUEZ	SOBRINA	82-85	Si	61
YORLADIS SOLIS DOMÍNGUEZ	SOBRINA	82-85	Si	63
GIRALDO SOLIS DOMINGUEZ	SOBRINO	82-85	Si	62
OMAR CEILER MOSQUERA DOMÍNGUEZ	SOBRINO	95-99	Si	49
ANTONIO YURLEY LONGA DOMÍNGUEZ	SOBRINO	95-97	Si	50
LUISA MILENA DOMÍNGUEZ NAGLES	SOBRINA	108-109	Si	77
LEIDER KEYVER DOMÍNGUEZ NAGLES	SOBRINO	108-109	Si	79
MELODY YUBAYDI DOMÍNGUEZ NAGLES	SOBRINA	108-109	Si	80 (ilegible)
JHORDAN ARLEY DOMINGUEZ CUNDAR	SOBRINO	102-103	Si	53
ANGÉLICA DOMÍNGUEZ LÓPEZ	SOBRINA	102-103	Si	54
JHONATAN FELIPE DOMINGUEZ PINO	SOBRINO	100-101	Si	56
DENSIS SARAY DOMINGUEZ PINO	SOBRINA	100-101	Si	58
ARTURO DOMINGUEZ RIVA	SOBRINO	98-99	No	73
JOSÉ NEYFER DOMÍNGUEZ PINO	SOBRINO	100-101	Si	59

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

JAIRO DOMÍNGUEZ PINO	ESTEVEN SOBRINO	100-101	Si	57
-------------------------	--------------------	---------	----	----

*N/R= No registra en la demanda

Con relación al demandante ARTURO DOMINGUEZ RIVA, se advierte a folios 98 y 99 del documento de anexos de la demanda que el poder para ejercer el presente medio de control, fue otorgado por su madre ROSA DARIS DOMINGUEZ RIVA -también demandante- en calidad de representante legal el 16 de enero de 2019; no obstante, de conformidad con el registro civil de nacimiento de aquel, visible a folio 73, se establece que cumplió la mayoría de edad el 12 de septiembre de 2020, de donde se tiene que a la fecha de presentación de solicitud de conciliación -9 de noviembre de 2020- y por ende a la fecha de la presentación de la demanda -22 de enero de 2021-, el demandante ya había cumplido la mayoría de edad, advirtiendo que en su caso existe indebida representación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil en concordancia con el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, la representación judicial de los menores, es una obligación de los padres, en ejercicio de la patria potestad o potestad parental, para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la cual, se extingue automáticamente al cumplimiento de la mayoría de edad, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 312 del Código Civil.

Asimismo, toda vez que el poder se sujeta a las reglas del mandato, es necesario tener en cuenta lo dispuesto para su terminación; a la sazón, el artículo 2189 numeral 9 ibidem dispone:

“ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:

(...)

9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas”.

En este caso, la cesación de las funciones del mandante -la madre- deviene ipso jure o de pleno derecho, por el acaecimiento de un hecho jurídico como lo es el cumplimiento de la mayoría de edad, por lo tanto, el poder otorgado por la señora ROSA DARIS DOMINGUEZ RIVA en representación de su hijo ARTURO DOMINGUEZ RIVA, expiró al momento en que este último cumplió la mayoría de edad, es decir, el 12 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, para poder ejercer el derecho de acción, se deberá allegar el poder otorgado directamente por el demandante ARTURO DOMINGUEZ RIVA, tanto para el trámite previo del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como para el ejercicio del medio de control de reparación directa, a efectos de tener como agotado en debida forma el requisito con el acta del 20 de enero de 2021 de Radicado N° 2020-241 del 9 de noviembre de 2020.

En el caso en el que el trámite de conciliación se haya efectuado en virtud del poder otorgado por la señora ROSA DARIS DOMINGUEZ RIVA el 16 de enero de 2019, es decir con indebida representación, deberá acreditarse nuevamente el agotamiento de dicho requisito.

De conformidad con lo anterior se observa que:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Con la demanda no se aportan los documentos idóneos que acreditan el carácter con que los demandantes se presentan al proceso, porque no se aporta el registro civil de nacimiento del demandante JUAN ERNESTO DOMÍNGUEZ MOSQUERA, quien se postula en la demanda como víctima del daño ocasionado por la privación injusta de la libertad, documento sin el cual no es

posible establecer las relaciones de parentesco bajo las cuales concurren los demás demandantes.

- Todas las personas enunciadas como demandantes acreditan haber agotado la conciliación extrajudicial.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- NO se anexaron los documentos relacionados como pruebas; como se indicó en precedencia, con la demanda no se aporta el registro civil de nacimiento del demandante JUAN ERNESTO DOMÍNGUEZ MOSQUERA.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de la parte demandada y del apoderado donde recibirán notificaciones; las partes registran como dirección de notificación la misma de su apoderado judicial.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- NO se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas.
- Se indica en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, ni se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos⁷.

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como el poder aportado con la demanda es concordante con el objeto de la misma, excepto en el caso del demandante ARTURO DOMINGUEZ RIVA, tal como se explicó en precedencia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados; asimismo, deberá el demandante remitir por medio electrónico el escrito de subsanación.
2. Allegar la totalidad de las pruebas enunciadas con la demanda, especialmente el registro civil del demandante JUAN ERNESTO DOMINGUEZ MOSQUERA a efectos de establecer las relaciones de parentesco con los otros demandantes.
3. Allegar el poder otorgado directamente por el demandante ARTURO DOMINGUEZ RIVA, tanto para el trámite previo del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como para el ejercicio del medio de control de reparación directa, a efectos de tener como agotado el requisito en debida forma con el acta del 20 de enero de 2021. En el caso en el que el trámite de conciliación se haya efectuado en virtud del poder otorgado por la señora ROSA DARIS DOMINGUEZ RIVA el 16 de enero de 2019, es decir con indebida representación, deberá acreditarse nuevamente el agotamiento de dicho requisito.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda instaurada por **JUAN ERNESTO DOMINGUEZ MOSQUERA Y OTROS**, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

⁷ Art. 35 Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado EULISES HERNANDEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.430.295 y portador de la T.P. No. 147856 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con los poderes aportados en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc718b87a8146f0cd00786a213af3ddc00093fb3e17def50c323ee48cbd369ad

Documento generado en 14/04/2021 03:44:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 208

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2021-00014-00
DEMANDANTE:	RODRIGO BARONA GARCÍA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 25 de enero del 2021¹, entre el señor **RODRIGO BARONA GARCIA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

El señor **RODRIGO BARONA GARCIA**, actuando a través de apoderada judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, sobre el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del accionante, conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las partidas computables correspondientes a la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 20 de octubre del 2012, para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 25 de enero de 2021, ante el Despacho de la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos, compareciendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia el señor Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta de conciliatoria del comité de conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, la cual **si** le asiste animo conciliatorio en los siguientes términos

Valor a pagar por partidas computables:

Vr. Capital 100%	\$ 3.864.756,00
Vr. Indexación por el 75%	\$ 150.773,00
Vr. Capital más del 75% de la indexación	\$ 4.015.529,00
Menos descuento CASUR	\$ -153.737,00

¹ Archivo 9.3 del Expediente Digital

Menos descuento Sanidad	\$ -138.658,00
Vr. Total a pagar	\$ 3.723.134,00

Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicados los documentos pertinentes, se cancelará el anterior valor, dentro de los seis (06) meses siguientes, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado de la parte demandada quien manifestó:

“me encuentro conforme con la propuesta manifestada por la entidad convocada”.

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa

En materia contenciosa administrativa la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, la ley 1285 de 2009, y los decretos 1716 de 2009, así como el decreto compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado², ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1.1 Ausencia de caducidad del medio de control

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación de retiro, es claro que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos convoca no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA.

1.2. Disponibilidad del derecho. Carácter de “Inciertos y discutibles”

² Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo que en principio no procede la conciliación sobre derechos pensionales puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles; sin embargo, el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando al respecto:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 5 y 53 6 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable³”

“ ...

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, **cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve***

³ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

la protección del derecho fundamental⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho⁵”.

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶ 7” (Negrillas y subrayado del Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto, la entidad demandada reconoció el 100% del capital pretendido por la convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previos descuentos de ley y aplicando la respectiva prescripción trienal consagrada en la ley. En esa medida, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación del Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública, desde el 13 de agosto del 2017 al 25 de enero del 2021, fecha en que se celebró la audiencia de conciliación, no se menoscaba el derecho inicialmente reclamado, que tiene la misma naturaleza jurídica del derecho a las pensiones señalado en la Ley 100 de 1993. En lo que atañe al 75% por concepto de indexación, considera el despacho que dicho derecho puede ser conciliable, dado que se trata de un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho pensional y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

1.3. La debida representación de las partes y facultad de conciliar

A la audiencia de conciliación celebrada el día 25 de enero de 2021 y en el que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes adjuntaron sus poderes con la facultad expresa de conciliar; así mismo, se allegó el acta respectiva del comité de conciliación de la entidad convocada, que autoriza la misma.

Es de advertir que la apoderada de la entidad convocada cuenta con poder conferido por la Representante Legal de la entidad, Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ.

1.4. Pruebas relevantes frente al acuerdo conciliatorio

Al trámite de proceso se aportaron pruebas de las cuales se destacan las siguientes:

- Copia del poder otorgado a la Dra. Diana Carolina Rosales Vélez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.127.030 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 277.584 del C.S.J. por el señor Rodrigo Barona García (Archivo

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ 4T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25- 000-2008- 01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

2 folio 1 del Expediente Digital)

- Copia de derecho de petición radicado el 13 de agosto del 2020, por la apoderada judicial del señor Rodrigo Barona García, mediante el cual solicita la reliquidación y pago de la asignación de retiro con las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. (Archivo 2 folios 17 a 21 del Expediente digital)
- Oficio 202012000182651 Id: 593126 del 15 de septiembre del 2020, expedido por la Caja de Retiro de la Policía Nacional, en el cual dan respuesta a la petición del 13 de agosto del 2020. (Archivo 2 Fls. 22 a 24 del expediente digital)
- Copia del formato de servicio de la Policía Nacional, en el cual certifica que el señor Rodrigo Barona García laboró un total de veintitres años, cuatro meses y veinte días. (Archivo 2 FI 15 del expediente digital)
- Copia de la Resolución 17660 del 26 de octubre del 2012, expedida por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual reconoce y ordena pagar la asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 20/10/2012. (Archivo 2 Fls 4 a 5 del expediente digital)
- Copia del reporte histórico de bases y partidas del señor Rodrigo Barona García, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 8 de junio del 2020. (Archivo 2 Fls. 13 a 14 del expediente digital)
- Liquidación de asignación de retiro del señor Rodrigo Barona Garcia del 2012 al 2019, expedido por Caja de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se advierte: (Archivo 2 Fls. 25 a 26 del expediente digital)

Para el año 2012

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.798.162,00
Prima retorno	6%	\$107.889,72
Prima navidad	0%	\$206.130,00
Prima de Servicios	0%	\$81.175,00
Prima de vacaciones	0%	\$84.557,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.320.057,72
81% del Total:		\$1.879.247,00

Para el año 2013

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.860.018,00
Prima retorno	6%	\$111.601,08
Prima navidad	0%	\$206.130,00
Prima de Servicios	0%	\$81.175,00
Prima de vacaciones	0%	\$84.557,00

Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.385.625,08
81% del Total:		\$1.932.356,00

Para el año 2014

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.914.702,00
Prima retorno	6%	\$114.882,12
Prima navidad	0%	\$206.130,00
Prima de Servicios	0%	\$81.175,00
Prima de vacaciones	0%	\$84.557,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.443.590,12
81% del Total:		\$1.979.308,00

Para el año 2015

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.003.928,00
Prima retorno	6%	\$120.235,68
Prima navidad	0%	\$206.130,00
Prima de Servicios	0%	\$81.175,00
Prima de vacaciones	0%	\$84.557,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.538.169,68
81% del Total:		\$2.055.917,00

Para el año 2016

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.159.633,00
Prima retorno	6%	\$129.577,98
Prima navidad	0%	\$206.130,00
Prima de Servicios	0%	\$81.175,00
Prima de vacaciones	0%	\$84.557,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.703.216,98
81% del Total:		\$2.189.606,00

Para el año 2017

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.305.409,00
Prima retorno	6%	\$138.324,54
Prima navidad	0%	\$206.130,00
Prima de Servicios	0%	\$81.175,00
Prima de vacaciones	0%	\$84.557,00

Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.857.739,54
81% del Total:		\$2.314.769,00

Para el año 2018

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.422.754,00
Prima retorno	6%	\$145.365,24
Prima navidad	0%	\$206.130,00
Prima de Servicios	0%	\$81.175,00
Prima de vacaciones	0%	\$84.557,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.982.125,24
81% del Total:		\$2.415.521,00

Para el año 2019

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.531.778,00
Prima retorno	6%	\$151.906,68
Prima navidad	0%	\$215.405,85
Prima de Servicios	0%	\$84.827,88
Prima de vacaciones	0%	\$88.362,07
Subsidio de alimentación	0%	\$44.040,48
Total:		\$3.116.320,95
81% del Total:		\$2.524.220,00

- Acta del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que data del 7 de enero del 2020, mediante la cual recomiendan conciliar judicial y extrajudicialmente.(Archivo 9 expediente digital)
- Copia de la propuesta del 19 de enero del 2021, del Comité Técnico de Conciliación y Defensa judicial, en el cual se definió que se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. Que, el pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.864.756,00 valor del 75% de la indexación: \$150.773. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$ 153.737 pesos y los aportes a Sanidad de \$138.658 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un valor **TOTAL A PAGAR** de \$ 3.723.134 pesos. (Archivo 9.1 expediente digital)

1.5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público

El principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función, estableciendo que la regla general es que las normas con fundamento en la cuales se liquida el monto pensional o asignaciones de retiro se deben mantener intangibles y no pueden ser modificados salvo que sea más favorable so pena de incurrir en la violación

derechos adquiridos, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, con ponencia del Dr. William Hernández Gomez⁸:

“Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁹:

“(…)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)¹⁰ y 217¹¹ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan¹².

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace

⁸ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Radicación 11001-03-25-000-2010-00186- 00(1316-10).

⁹ Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”.

¹¹ El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

¹² Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹³.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...".

Frente al tema objeto de conciliación se tiene que el Decreto Reglamentario 1029 de 1994, emitió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional así:

“Artículo 8. Prima del nivel ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala). **Artículo 16. Definición.** El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia.

Esta prestación estará a cargo del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).

Artículo 51. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente Decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales». (Subraya la Sala).”

¹³ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

Posteriormente, mediante el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, expido el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante el Decreto 132 de 1995, consagrando en los numerales 7,15 y 49:

“Artículo 7. Prima Del Nivel Ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).

Artículo 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (Subraya la Sala).

Igualmente, el aludido decreto consagró en el art. 56 el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones así:

“Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.”

A su vez el Decreto Reglamentario 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” señala:

“.....Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente

decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1. Oficiales, Suboficiales y Agentes.

23.1.1. Sueldo básico.

23.1.2. Prima de actividad.

23.1.3. Prima de antigüedad.

23.1.4. Prima de academia superior.

23.1.5. Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6. Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7. Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8. Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9. Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2. Miembros del Nivel Ejecutivo.

23.2.1. Sueldo básico.

23.2.2. Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3. Subsidio de alimentación.

23.2.4. Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".* (Subraya la Sala).

Finalmente, el Decreto Reglamentario 1858 de 2012 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, señalando en su art. 3:

Artículo 3. *Fíjanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 01 de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este Decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.»* (Subraya la Sala).

Así las cosas, acorde al alcance del principio de oscilación y la norma legal que rige al Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública las partidas computables a tener en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro de la demandante son las asignadas al cargo que en actividad del servicio devengaba, las cuales deben ser reajustadas de conformidad con los decretos que para tal efecto emita el Gobierno Nacional.

Al caso concreto se tiene, que al demandante **RODRIGO BARAONA GARCIA** se le reconoció asignación de retiro mediante resolución No. 17660 del 26 de octubre del 2012, efectiva a partir del 20 de octubre de 2012, en porcentaje del 81% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables.

Así mismos se acreditó con la liquidación de asignación de retiro del intendente RODIGO BARONA GARCIA y la resolución No. 17660 del 26 de octubre del 2012, mediante la cual se reconoció asignación de retiro, que el misma prestó sus servicios en la Fuerzas Militares por un total de veintitrés años, cuatro meses veinte días. (Archivo 2 fl 15 del expediente digital).

En el acervo probatorio se certifica que el convocante ingreso a nivel ejecutivo el 31 de marzo de 1998, el derecho pensional fue reconocido con el grado de intendente, conforme se indica en la resolución No. 17660 del 26 de octubre del 2012; grado que corresponde al nivel ejecutivo conforme el art. 3 del Decreto 139 de 1995, por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional¹⁴.

En el mismo sentido advierte el Despacho, según reporte histórico de bases y partidas computables mediante las cuales se liquidó la asignación de retiro al Intendente RODRIGO BARONA GARCIA, desde el año 2012 a 2019, que durante dicho periodo las partidas computables de prima navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para los años 2012 a 2018 no sufrieron modificación alguna, pero el año 2019 si sufrió variación, así:

Para el año 2012

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.798.162,00
Prima retorno	6%	\$107.889,72
Prima navidad	0%	\$206.130,00
Prima de Servicios	0%	\$81.175,00
Prima de vacaciones	0%	\$84.557,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.320.057,72
81% del Total:		\$1.879.247,00

Para el año 2013

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.860.018,00
Prima retorno	6%	\$111.601,08
Prima navidad	0%	\$206.130,00
Prima de Servicios	0%	\$81.175,00
Prima de vacaciones	0%	\$84.557,00

¹⁴ DECRETO 132 DE 1995 (enero 13)..... “Artículo 3º.Jerarquía. La Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados: 1. Comisario 2. Subcomisario. 3. Intendente. 4. Subintendente. 5. Patrullero, carabinero, investigador según su especialidad.”

Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.385.625,08
81% del Total:		\$1.932.356,00

Para el año 2014

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.914.702,00
Prima retorno	6%	\$114.882,12
Prima navidad	0%	\$206.130,00
Prima de Servicios	0%	\$81.175,00
Prima de vacaciones	0%	\$84.557,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.443.590,12
81% del Total:		\$1.979.308,00

Para el año 2015

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.003.928,00
Prima retorno	6%	\$120.235,68
Prima navidad	0%	\$206.130,00
Prima de Servicios	0%	\$81.175,00
Prima de vacaciones	0%	\$84.557,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.538.169,68
81% del Total:		\$2.055.917,00

Para el año 2016

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.159.633,00
Prima retorno	6%	\$129.577,98
Prima navidad	0%	\$206.130,00
Prima de Servicios	0%	\$81.175,00
Prima de vacaciones	0%	\$84.557,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.703.216,98
81% del Total:		\$2.189.606,00

Para el año 2017

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.305.409,00
Prima retorno	6%	\$138.324,54
Prima navidad	0%	\$206.130,00
Prima de Servicios	0%	\$81.175,00
Prima de vacaciones	0%	\$84.557,00

Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.857.739,54
81% del Total:		\$2.314.769,00

Para el año 2018

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.422.754,00
Prima retorno	6%	\$145.365,24
Prima navidad	0%	\$206.130,00
Prima de Servicios	0%	\$81.175,00
Prima de vacaciones	0%	\$84.557,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.982.125,24
81% del Total:		\$2.415.521,00

Para el año 2019

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.531.778,00
Prima retorno	6%	\$151.906,68
Prima navidad	0%	\$215.405,85
Prima de Servicios	0%	\$84.827,88
Prima de vacaciones	0%	\$88.362,07
Subsidio de alimentación	0%	\$44.040,48
Total:		\$3.116.320,95
81% del Total:		\$2.524.220,00

Bajo el contexto prenotado, en atención al principio de oscilación, en el presente caso hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor RODRIGO BARONA GARCIA, sobre el valor de las partidas computables correspondientes a prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, para los años 2017, 2018 y 2019, dada la fecha en que realizó la reclamación, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para la asignación en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de acuerdo al cargo de Intendente que ostentaba al momento de su retiro.

Prescripción de las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas.

Finalmente, es de advertir que el acuerdo entre las partes objeto de conciliación no lesiona el patrimonio público toda vez que tuvo en cuenta la **prescripción trienal** aplicada por la entidad a la propuesta conciliatoria presentada, y de acuerdo con la cual, procedería el reconocimiento de lo pretendido a partir del 2017, teniendo en cuenta la fecha de presentación de solicitud de reajuste realizada por el convocante, esto es, del 13 de agosto de 2020.

Al respecto el Consejo de Estado con Ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en pronunciamiento del 10 de octubre de 2019, que demanda la nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros

de la Fuerza Pública., precisó Gomez¹⁵:

“...al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el 64 «Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo. Código Procesal del Trabajo» 65 Hoy artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. 66 Código Sustantivo del Trabajo. 67 Este criterio se reiteró en la sentencia C-412 de 1997. Radicado: 11001-03-25-000-2012- 00582-00 (2171-2012) 11001-03-25-000-2015-00540-00 (1501-2015) Demandantes: Anderson Velásquez Santos Sandra Mercedes Vargas Florián Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia www.consejodeestado.gov.co 36 régimen pensional y de asignación de retiro consagra68; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad69, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional”

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el Señor **RODRIGO BARONA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.985.649 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 25 de enero de 2021, ante el Despacho de la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa

¹⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171- 2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

juzgada.

TERCERO: Por Secretaría expídense copias a las partes con constancia de ejecutoria. De igual manera remítase copia a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74288a2a227909940ee1032423ed0ee30ea3d52298a716d9c272ea242f91ec65**
Documento generado en 14/04/2021 03:41:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de abril del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 209

RADICADO: 76001-33-33-011-2021-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: HOLMES DAVALOS MURIEL
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG y MUNICIPIO DE
CALI-SECRETARIA DE EDUCACION

REF. ADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda **radicada el día 29 de enero de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto configurado el día **15 de enero de 2021**, dada la falta de respuesta a la **petición radicada el 15 de octubre del 2020**, ante la Secretaría de Educación Municipal de Cali, tendiente a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación a la edad de 60 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo de docente en compatibilidad con el salario en la docencia oficial al señor **HOLMES DAVALOS MURIEL**.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia²:** Igualmente este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo de un empleado público, cuya cuantía fue estimada en la suma de \$20.932.406,00, valor que no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes y el ultimo lugar donde debieron prestarse o se prestaron los servicios corresponde al Municipio de Cali.
3. **Requisitos de procedibilidad³:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones el requisito de conciliación es facultativo, para el caso no se adelantó conciliación extrajudicial.
4. Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado tratándose de un acto ficto se puede demandar directamente.
5. **Caducidad⁴:** En consideración que el conflicto se origina en un acto producto del silencio administrativo que además pretende el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164 numeral 1 literal d), Ley 1437 de 2011.

6. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y de conformidad al medio de control invocado.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Si estimó la cuantía.
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán notificaciones personales; sin embargo, no se indicó el canal digital del demandante.

7. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 23 a 30 del escrito de demanda. Igualmente fue allegada con la demanda copia de la petición que dio origen al acto ficto acusado folios 76 a 84. Así mismo se advierte que obra en el expediente copia de la respuesta a la petición presentada de la cual se desprende que no hubo pronunciamiento de fondo. (Fl. 86)

8. Constancia de envío previo⁶: se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a los demandados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según constancia visible a folio 97.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **HOLMES DAVALOS MURIEL** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia a los siguientes:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le **deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

⁵ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le remitirá copia de la presente providencia, pues se verifica que ya se le envió el escrito de demanda y anexos.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI– SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

3.1. ENVÍESE mensaje a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, y al **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

7. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que informe de manera inmediata el canal digital de notificaciones del demandante.

8. Reconocer personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada principal para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido, pues si bien es cierto el artículo 75 del CGP autoriza que se pueda conferir poder a uno o varios abogados, en el inciso 3 de la referida norma se señala que en ningún caso pueden actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

791611bd3285d841c6d2496fd46cca51619364e0402433c57d1c684697856cc0

Documento generado en 14/04/2021 03:41:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de abril del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 206

RADICADO: 76001-33-33-011-2021-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: CRISTIAN ADOLFO LOPEZ CASTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL.

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda **radicada el día 25 de enero de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2020-/SUBCO-GUTAH-1.10 del 8 de septiembre del 2020, notificado el 9 de septiembre del 2021, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 43% del sueldo básico al señor **CRISTIAN ADOLFO LOPEZ CASTRO**.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Igualmente este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo de un empleado público, cuya cuantía fue estimada en la suma de \$40.908.790,00, la cual no excede de 50 salarios mínimos legales vigentes y el último lugar donde la parte demandante presta sus servicios corresponde al Municipio de Cali, conforme documento visible al numeral 14 del expediente digital.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible en los archivos numerados 3 y 3.1. del expediente expedida por el Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos, que da cuenta que se agotó la conciliación extrajudicial, pese a que en el presente asunto no es exigible el mismo
- 4.** Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado oficio No. S-2020-/SUBCO-GUTAH-1.10 del 8 de septiembre del 2020, de la lectura del mismo advierte el despacho que la autoridad no dio la oportunidad de interponerlos.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Caducidad⁴:** Se tiene que la demanda fue presentada oportunamente el día 25 de enero de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que el oficio No. S-2020-/SUBCO-GUTAH-1.10 del 8 de septiembre del 2020, **fue notificado el 9 de septiembre del 2020**, por lo que desde el día siguiente comenzaron a correr los 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público de **fecha 15 de diciembre de 2020**, hasta el **18 de enero del 2021**, cuando se expidió la constancia de la conciliación fallida por el Procurador delegado, y hasta la fecha, habían transcurrido 3 meses y 6 días.

6. **Requisitos de la demanda⁵:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y de conformidad al medio de control invocado.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Si estimó la cuantía.
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán notificaciones personales; sin embargo, no se indicó el canal digital del demandante, el cual no puede ser el mismo de su apoderado.

7. **Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible en el archivo No. 2 del expediente digital. Igualmente fue allegada con la demanda el acto demandado -archivo 12 del expediente digital-. Así mismo se advierte que en el archivo numero 10 del expediente se encuentra la petición del 27 de julio de 2020, ante el ente accionado, tendiente a obtener el reconocimiento y pago del 43% del subsidio familiar a favor del demandante.

8. **Constancia de envío previo⁶:** **NO** se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

1. Se deberá acreditar que se remitió por medio electrónico copia de la demanda y anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **CRISTIAN ADOLFO LOPEZ CASTRO**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le

⁴ Art. 164 numeral 1 literal d), Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 inciso 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Reconocer personería al Dr. **ISRAEL MARTINEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.591.995 y T.P. No. 129.517 del C.S de la J, como apoderado principal para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (Archivo 2 expediente digital), pues si bien es cierto el artículo 75 del CGP autoriza que se pueda conferir poder a uno o varios abogados, en el inciso 3 de la referida norma se señala que en ningún caso pueden actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93fdd8aef07f58925943177ff484b2711fc153a2ca917e83060977956bc2baed
Documento generado en 14/04/2021 03:41:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 193

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00062-00
DEMANDANTE: HUMBERTO ARIAS BEJARANO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

Aclara este despacho que en la audiencia inicial se decretó como pruebas, la recepción de testimonios, interrogatorio de parte, ratificación de documentos y la práctica de inspección judicial al inmueble de propiedad del demandante, sin embargo, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria antes descrita, se fijará fecha para la recolección de los medios de prueba que admiten su práctica en forma virtual, y frente a la inspección judicial, por tratarse de un medio de prueba cuya práctica se realiza en situ, una vez recepcionadas las demás pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta tanto pueda fijarse una fecha en la cual, atendiendo razones de salubridad pública, auto cuidado y seguridad de quienes deban asistir a la audiencia, pueda adelantarse la diligencia de inspección judicial.

En el caso en estudio, la audiencia de práctica de pruebas fue programada para el **4 de mayo de 2020, a las 2 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente, el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

realización el día **23 de julio de 2021, a las 8 am.** la cual tendrá lugar a través del aplicativo lifesize, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el link para el acceso a la misma se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia y con observancia de las disposiciones realizadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, con relación al ingreso de personal y usuarios a los despachos judiciales.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día 23 de julio de 2021, a las 8 am.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual los testimonios, ratificación de documentos e interrogatorio de parte decretados a solicitud de las partes demandante demandadas y se adelantará la debida contradicción de los dictámenes periciales decretados, por lo que los apoderados deberán atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en el acta de audiencia inicial, con el fin que garanticen la comparecencia de los intervinientes, a través de medios tecnológicos, para practicar las pruebas decretadas en la fecha y hora señaladas.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

750f7d94cc90e35d0182d7c860e2546ed49eb94063908091f6503c92a9f96e5d

Documento generado en 20/04/2021 03:49:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 194

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00214-00
DEMANDANTE: ANA MARIA BECERRA ARBELAEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de práctica de pruebas fue programada para el **7 de mayo de 2020, a las 9 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **21 de julio de 2021 a las 11 am**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo lifesize, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el link para el acceso a la misma se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente, el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia y con observancia de las disposiciones realizadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, con relación al ingreso de personal y usuarios a los despachos judiciales.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Por otra parte, observa el despacho que hasta la fecha no se han allegado la totalidad de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial adelantada el 3 de septiembre de 2019, cuyo trámite y gestión para la recolección corresponde a la parte demandante, para el efecto se libraron los oficios correspondientes y fueron gestionados conforme aparece en los recibidos que obran en el expediente, sin embargo únicamente se ha recibido respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Infraestructura y Valoración de la Alcandía Municipal, a los oficios 1062 y 1063.

Frente a las restantes pruebas solicitadas por la parte demandante, no se ha recibido respuesta por parte de la Clínica Burgos Delgado, ni se han allegado las pruebas periciales consistentes en la valoraciones ordenadas a la señora ANA MARIA BECERRA ARBELAEZ, quien fue remitida al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, razón por la cual, se requerirá a las entidades para que procedan a dar cumplimiento a las ordenes emitidas por el despacho, además, en cumplimiento de la carga de la prueba que recae sobre las partes, el señor apoderado de la parte interesada en acreditar los supuestos de hecho que alega, deberá adelantar y acreditar las gestiones necesarias tendientes a la recolección y práctica de la prueba, a fin de que sean allegadas con anterioridad a la celebración de la audiencia. Igualmente, para efectos de asegurar la comparecencia de los profesionales que emitan el concepto, a la audiencia con el fin de imprimirle el trámite de contradicción correspondiente al dictamen pericial.

Los oficios serán enviados al apoderado de la parte demandante, para que en cumplimiento de su deber de colaboración realice las gestiones y trámites correspondientes a fin de arrimar la prueba al plenario, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día 21 de julio de 2021 a las 11 am,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual los testimonios decretados a solicitud de las partes y se adelantará la debida contradicción de los dictámenes periciales decretados, por lo que los apoderados deberán atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en el acta de audiencia inicial, con el fin que garanticen la comparecencia de los testigos requeridos y de los profesionales que emitieron su concepto dentro del proceso, a través de medios tecnológicos, para practicar las pruebas decretadas en la fecha y hora señaladas. Remítanse las citaciones para que los profesionales que emitieron los dictámenes periciales, comparezcan a la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, a través de su apoderado, realice las gestiones pertinentes a fin de allegar al proceso las pruebas periciales consistentes en la valoración de la señora ANA MARIA BECERRA ARBELAEZ, quien fue remitida al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, las cuales deberán ser allegadas con anterioridad a la celebración de la audiencia de pruebas. Igualmente, para efectos de asegurar la comparecencia de los profesionales que emitan el concepto, a la audiencia con el fin de imprimirle el trámite de contradicción correspondiente al dictamen pericial.

En igual término **REQUERIR** a la parte demandante, para que gestione la respuesta al oficio No. 1064 enviado a la Clínica Burgos Delgado.

Los oficios serán enviados al apoderado de la parte demandante, para que en cumplimiento de su deber de colaboración realice las gestiones y trámites correspondientes a fin de arrimar la prueba al plenario, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 178 del CPACA. Infórmese en los oficios las consecuencias que acarrea el desobedecimiento a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee602902fe3f93951425ee6bcc0e34b139134eff70a0dc67625e6b81ae4a592

Documento generado en 20/04/2021 03:49:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 195

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00249-00
DEMANDANTE: KELLY LIZETH CORTES ROSA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de práctica de pruebas fue programada para el **7 de mayo de 2020, a las 2 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **21 de julio de 2021, a las 3 pm.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo lifesize, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el link para el acceso a la misma se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente, el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia y con observancia de las disposiciones realizadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, con relación al ingreso de personal y usuarios a los despachos judiciales.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **21 de julio de 2021, a las 3 pm** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual los testimonios decretados a solicitud de la parte demandante, por lo que los apoderados deberán atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en el acta de audiencia inicial, con el fin que garanticen la comparecencia de los testigos requeridos conforme a la carga que les fue impuesta en la audiencia inicial, a través de medios tecnológicos, para practicar las pruebas decretadas en la fecha y hora señaladas.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c9d945feebade3f6d6e9469ec5a2c9200483c1daad64cfda1b4add6bd07b45

Documento generado en 20/04/2021 03:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 185

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00437-00
DEMANDANTE: FREDY ARTUNDUAGA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Para llevar a cabo la audiencia de pruebas que garantice la concurrencia de las partes, sus apoderados, los testigos y el perito, el despacho hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020; audiencia que tendrá lugar a través del aplicativo **Lifewise** dispuesto por la rama judicial, cuyo link de enlace a la audiencia, junto con el enlace del expediente virtual serán remitidos a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

La citación de los testigos, así como el trámite y gestión de los oficios que contienen las órdenes de las pruebas decretadas, serán tramitados y gestionados por las partes interesadas, debiéndose por secretaria remitir los mismos a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

En caso de que los testigos, las partes o sus apoderados no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia de manera virtual, podrán concurrir a la audiencia de manera presencial al despacho, en la fecha y la hora programada, debiendo previamente comunicar al despacho tal situación a efectos de garantizar el acceso a las dependencias del juzgado.

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día 26 de julio de 2021, a las 2 pm.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee0455d3569557a3b5c8b87073977cbee83df76edaca4d13d8d8e8685367e09

Documento generado en 20/04/2021 03:49:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00021-00
DEMANDANTE: **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ DÍAZ Y OTROS**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Fija Fecha de Audiencia de Pruebas - Ordena Requerir

Revisado el expediente, observa el Despacho que el proceso se encuentra pendiente por fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, igualmente, se advierte que pese a las órdenes emitidas por el Juzgado en Auto N° 360 del 25 de febrero de 2020, aun no se han logrado recaudar la totalidad de las pruebas decretadas.

En efecto, mediante el auto referido anteriormente, el Juzgado ordenó requerir al apoderado de la parte demandada Municipio de Florida, para que, en el término de 15 días, retire el oficio con destino a la Fiscalía Décima Especializada de Cali y allegue la constancia de recibido, so pena de entenderse por desistida la prueba.

A folio 238 del expediente, obra el Oficio N° J11-1103-2016-00021-00, dirigido a la Fiscalía Décima Especializada de Cali, con constancia de retiro del 11 de marzo de 2020, no obstante, habiéndose superado holgadamente el término otorgado por el Juzgado, no se allegó la constancia de trámite del mismo por parte del municipio de Florida.

Por otra parte, mediante el mismo proveído se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante, con el fin de que en el mismo término, se pronuncie frente a la prueba pericial decretada, con respecto de VELERY GONZÁLEZ DÍAZ y NIDIA ELENA DÍAZ CABAL, quienes fueron remitidas para valoración médico legal por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, so pena de aplicar los mismos efectos sobre dicha prueba.

Con memorial del 6 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante, manifestó al Juzgado que no fue posible determinar secuelas o incapacidad médico legal, porque se requieren nuevas valoraciones por parte de especialistas, en consecuencia, agregó que se encuentran tramitando una nueva valoración con especialistas por medio de la EPS, de lo cual se informaría al despacho a fin de que se oficie a dicho instituto para fijar nueva fecha para la práctica de la prueba pericial.

Así las cosas, comoquiera que también se encuentra pendiente por practicar una prueba testimonial, el Despacho ordenará requerir por última vez al apoderado de la parte demandante para que allegue los documentos necesarios para la remisión de VELERY GONZÁLEZ DÍAZ y NIDIA ELENA DÍAZ CABAL, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin de que les sea practicado el dictamen pericial de conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días; una vez se logre la práctica del dictamen pericial,

cítese a los peritos a la audiencia, con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial, en los términos del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, se ordenará requerir por última vez al apoderado de la parte demandada Municipio de Florida, con el fin de que allegue la constancia de radicación del oficio N° J11-1103-2016-00021-00, ante la Fiscalía Décima Especializada de Cali, en el término de (5) días. Adviértase además, que deberá adelantar todas las gestiones necesarias para la producción e incorporación de la prueba antes de la celebración de la audiencia.

De no cumplir con lo dispuesto en el presente proveído, se aplicarán los efectos del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Finalmente, comoquiera que se encuentra pendiente por practicar la prueba testimonial de la señora MARY MAGALY PANTOJA PERENJUEZ, fíjese como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas, **el día 28 de julio de 2021, a las 8 am**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo lifezise, dispuesto por la rama judicial; el link de enlace será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al Despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **día 28 de julio de 2021, a las 8 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **lifezise**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez al apoderado de la parte demandante para que allegue los documentos necesarios para la remisión de VELERY GONZÁLEZ DÍAZ y NIDIA ELENA DÍAZ CABAL, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin de que les sea practicado el dictamen pericial de conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, practicado el dictamen pericial, **CÍTESE** al perito a audiencia, con el fin de llevar a cabo la contradicción, en los términos del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUERIR por última vez al apoderado de la parte demandada Municipio de Florida, con el fin de que allegue la constancia de radicación del oficio N° J11-1103-2016-

00021-00, ante la Fiscalía Décima Especializada de Cali, en el término de (5) días. Se advierte al apoderado que deberá adelantar todas las gestiones necesarias para la producción e incorporación de la prueba antes de la celebración de la audiencia.

CUARTO: En caso de no cumplir con lo ordenado en los numerales segundo y tercero del presente proveído, se aplicarán los efectos del desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62aca07431497cea28f4ffa5cf27760f911d11165ad13e8ff61decc0798eb69f

Documento generado en 20/04/2021 03:49:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 469

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00168-00
DEMANDANTE: AMPARO GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

REF. INCIDENTE DE DESACATO – ORDENA OFICIAR A COMITÉ DE VERIFICACIÓN

I. ASUNTO

Mediante sentencia dictada el día 9 de marzo de 2018 este Despacho amparó los derechos colectivos el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, descrito en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

En dicha providencia el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “carencia del derecho” y la innominada, propuestas por las Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP-, de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: PROTEGER los derechos colectivos relativos al “goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público” contenidos en el artículo 4, literal d) de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que dentro del año siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, inicie y culmine las gestiones de carácter administrativo, interadministrativo, financiero, presupuestal y contractual, que se requieren para la recuperación de la malla vial referenciada en la presente acción popular, ubicada en la carrera 8C entre calles 73 y 75 del barrio Andrés Sanin, de la ciudad de Cali, obras que deberán ser ejecutadas en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de esa fecha.

CUARTO: CONFORMAR un comité de verificación integrado por el Personero Municipal de Santiago de Cali, el Alcalde Municipal de Santiago de Cali, o a quien estos deleguen, y la actora popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quienes harán seguimiento a lo ordenado en este fallo e informarán al Despacho las decisiones y acciones que se tomen y se realicen.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)”

El actor popular presentó escrito manifestando que “El 31 de mayo de 2019, es decir un año después de la sentencia, se firmó entre los demandados el Acta de Acuerdo No. 005 de 2019 (Anexo), en el cual se comprometen a trabajar mancomunadamente en la pavimentación de la malla vial y puesta en marcha de las redes de acueducto y alcantarillado ubicada en la carrera 8C entre calles 73 y 75 del barrio Andrés Sanín de la ciudad de Cali, entre otras obras” sin embargo, informa que “A la fecha de hoy, no ha sido posible el cumplimiento de la sentencia y aún siguen desprotegidos y vulnerados los derechos colectivos de la comunidad...” por lo que considera que la entidad accionada ha incurrido en desacato de la orden del Juez Popular.

Así las cosas, para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra la posibilidad de imponer sanción a quienes incumplan las órdenes contenidas en los fallos de las acciones de populares. Dice la norma:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

En virtud de lo previsto en la citada norma, previo a considerar la apertura y posterior imposición de la sanción por desacato, es necesario oficiar al Municipio de Santiago de Cali, por conducto de su representante legal y al Personero Municipal, por ser ellos los integrantes del comité de verificación del cumplimiento del fallo, o a quienes hayan delegado esa función, con el fin de que informen al Despacho cuales han sido las gestiones que han realizado tendientes al cumplimiento de la orden judicial plasmada en la sentencia del 9 de marzo de 2018.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** por conducto de su representante legal y al Personero Municipal de esa misma entidad territorial, integrantes del comité de verificación del fallo, o a quienes hayan delegado esa función, con el fin de que informen cuales han sido las gestiones realizadas en cumplimiento de la sentencia dictada por este Despacho el día 9 de marzo de 2018.

SEGUNDO: CONCEDASE a las entidades requeridas el término de dos (2) días para rendir el informe solicitado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec2ee92951da4df148f9ec789fbe7b93993bd76da49a9b83fecc91bbf5a6d727
Documento generado en 20/04/2021 03:49:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 107

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00364-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia inicial fue programada para el **27 de marzo de 2020, a las 8:40 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **26 de julio de 2021, a las 8 am**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo lifesize, dispuesto por la rama judicial.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **26 de julio de 2021, a las 8 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8c6f58ddfc2778b65295a04ef1982bfa79c277860100aa70bfa152d4ad5f0aa

Documento generado en 20/04/2021 03:49:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 84

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00131-00
DEMANDANTE: JOSE ARLEY MARTINEZ MARTINEZ Y OTRA
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales. Ahora bien, respecto de las audiencias programadas para los meses de julio y siguientes, que fueron proyectadas antes de la declaratoria de emergencia sanitaria, el despacho considera que no fue posible practicarlas en las fechas señaladas, dado que la disposición de fecha y hora atendía a condiciones normales de la prestación del servicio de justicia, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de práctica de pruebas fue programada para el **10 de agosto de 2020, a las 1:30 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el **día 23 de julio de 2021, a las 2 pm.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo lifesize, dispuesto por la rama judicial.

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el link para el acceso a la misma se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia y con observancia de las disposiciones realizadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, con relación al ingreso de personal y usuarios a los despachos judiciales.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Por otra parte, observa el despacho que en la audiencia inicial adelantada el 13 de febrero de 2020, se decretó la prueba documental solicitada por la parte demandada EMCALI EICE, y se accedió a oficiar a la Aseguradora ALLIANZ para que remita al despacho la información requerida. Sin embargo, debido a la emergencia sanitaria decretada en el país a partir del mes de marzo, el oficio no alcanzó a ser retirado por la parte que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para la consecución de la misma, en consecuencia, teniendo en cuenta que la pandemia se ha extendido hasta la presente fecha, el despacho ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a la prueba documental solicitada y en consecuencia proceda a librar el oficio respectivo ante la entidad requerida, a fin de que se allegue la información solicitada para que obre como prueba dentro del presente asunto, remitiendo la solicitud al correo electrónico de la sociedad aseguradora ALLIANZ S.A.

Asimismo, obra en forma digital, renuncia al poder allegada el 28 de julio de 2020 mediante mensaje de datos al buzón del correo electrónico del despacho, por la doctora ALADY LUCIA QUITIAN ESCARRAGA, en calidad de apoderada de EMCALI EICE ESP, la cual se fundamenta en el traslado de la profesional a un departamento diferente dentro de la entidad demandada, razón por la cual se aceptará su renuncia al poder.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **día 23 de julio de 2021, a las 2 pm.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. Previo a la

fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual los testimonios e interrogatorios de parte decretados a solicitud de la parte demandante y demandadas, por lo que los apoderados deberán atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en el acta de audiencia inicial, con el fin que garanticen la comparecencia de los testigos requeridos y de los citados a interrogatorio, a través de medios tecnológicos, para practicar las pruebas decretadas en la fecha y hora señaladas.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Por secretaría **OFICIESE** a la aseguradora ALLIANZ S.A., con el fin de que remita, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio, la información solicitada en calidad de prueba dentro del presente medio de control y decretada en audiencia inicial celebrada el 13 de febrero de 2020.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la doctora ALADY LUCIA QUITIAN ESCARRAGA, en calidad de apoderada de EMCALI EICE ESP, parte demandada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6b591cb9241c726043d0074ad26ec180d8e8aaf9ef40df910e7f3fb639ba0ba
Documento generado en 20/04/2021 03:49:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 189

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00081-00
DEMANDANTE: JOSEPH FERNAND SCHNEIDER NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO

REF: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos. Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia inicial fue programada para el 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m., debiéndose fijar nueva fecha para su realización **el día 28 de julio de 2021, a las 2 pm**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifezise.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales: asimismo, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la norma antes citada.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **el día 28 de julio de 2021, a las 2 pm** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**; El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por las partes y sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d62fb275272d81d42e2ff22d58f14fbae60fd097664deb7fb001792a8127c9ad
Documento generado en 20/04/2021 03:49:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 108

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00116-00
DEMANDANTE: JULIETH VANESSA HERRERA HURTADO Y
OTROS
DEMANDADO: COMFENALCO VALLE EPS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia inicial fue programada para el **23 de abril de 2020, a las 2 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **26 de julio de 2021 a las 10 am**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo lifesize, dispuesto por la rama judicial.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **26 de julio de 2021 a las 10 am,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cee5d9f64047fadcf0e3a3d865435136e447d19a08a206edbd3e085bba6c35f8

Documento generado en 20/04/2021 03:49:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 423

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2020-00196
DEMANDANTE:	MARIA BETTY VINASCO DE GARCÉS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En el presente asunto, se observa que sería del caso a resolver lo pertinente a la aprobación o improbación de la de la conciliación prejudicial contenida en el Acta N° 7094. de la Procuraduría 57 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos, suscrita el 5 de noviembre de 2020 entre los señores MARIA BETTY VINASCO DE GARCÉS, ADOLFO GARCÉS VINASCO, JAIME GARCÉS VINASCO, ALFREDO GARCÉS VINASCO y VERÓNICA MARÍA GARCES SPITIA y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; LA Previsora COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de aseguradora líder y las coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A; ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sin embargo, revisado expediente, observa el despacho que el poder especial de la entidad convocada NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no se encuentra otorgado en debida forma.

Al respecto, es pertinente resaltar que en materia contenciosa administrativa la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, la Ley 1285 de 2009, y los Decretos 1716 de 2009, así como el Decreto Compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas; a su vez, la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha sido reiterativa al referirse que el acuerdo conciliatorio debe cumplir ciertos presupuestos de aprobación, entre ellos **que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.**

Con relación a esto, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 consagra específicamente la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas,

¹ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; el citado artículo establece que:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Para el caso de la Rama Judicial del Poder Público, la representación en procesos judiciales le corresponde a **La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, como el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial², de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia; igualmente, el mismo cuerpo normativo establece que las Direcciones Seccional de la Rama Judicial³, en cada Distrito Judicial, ejercen la representación de la Rama Judicial y tienen la facultad de constituir apoderados en el ámbito de su jurisdicción.

En el presente asunto, el poder visible a folio 201 fue otorgado por el Doctor FABIAN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ, como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán – Cauca, y no por la Directora Administrativa Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, quien sería la autoridad facultada para otorgar el poder en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que el ámbito de la jurisdicción se circunscribe a la ciudad de Cali, lugar donde ocurrieron los hechos u omisiones administrativas que fueron el sustento del acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, al advertirse la posible representación indebida de la entidad convocada; previo a efectuar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio contenido en el Acta N° 7094 de la Procuraduría 57 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos, suscrita el 5 de noviembre de 2020, se ordenará requerir al apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se sirva aportar de forma inmediata, el poder otorgado en legal forma por la Directora Administrativa Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, o , su defecto, aclare al despacho porque en el caso concreto, el poder que lo faculta fue otorgado por el Doctor FABIAN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ, en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán – Cauca y no de la Seccional Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior se

DISPONE:

² Artículo 99 Ley 270 de 1996.

³ Artículo 103 Ley 270 de 1996.

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Doctor CÉSAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA, para que se sirva aportar de forma inmediata, en el término de cinco (5) días, el poder otorgado por la Directora Administrativa Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, o , su defecto, aclare al despacho porque en el caso concreto, el poder que lo faculta fue otorgado por el Doctor FABIAN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ, en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán – Cauca y no de la Seccional Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe3000cfb41d0b9e68c5de215b507eeee2dc4c33576e12f2d5d2dde1b77673c
Documento generado en 20/04/2021 03:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>